



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas el trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden estableciendo con carácter obligatorio, a partir del día 20 del actual y hasta 1.º de Septiembre de 1929, los precios mínimos, por quintal métrico, que se indican, para el arroz en cáscara de producción nacional, en la zona de Tortosa-Amposta y en las provincias de Levante que forman parte del Consorcio Nacional Arrocerero, y el precio máximo, que también se indica, para los de las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Tarragona.

Administración central

Aguas. — Resolviendo en la forma que se indica la consulta formulada por el Alcalde de Almacines, de la provincia de Valencia.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio de higiene y sanidad pecuarias. — Circular. Anuncio.

Comisión provincial de León. — Anuncio señalando el precio de los suministros militares para el mes corriente.

Jefatura de minas. — Anuncio.

Sección provincial de Estadística de León. — Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1927.

Entidades menores

Edicto de Junta vecinal.

Administración de Justicia

Requisitorias.

Anuncios particulares.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Septiembre de 1928).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 994.

Pmo. Sr.: Vista la Real orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, trasladando a este Ministerio los acuerdos adoptados por el Comité Superior del Consorcio Nacional Arrocerero, proponiendo que para la campaña presente, o sea hasta 1.º de Septiembre de 1929, se establezca la tasa del arroz en cáscara a 28,50 pesetas el quintal métrico en la zona de Tortosa-Amposta, y 30 para las restantes que forman el expresado Consorcio, propuesta fundada en que, si bien en el Real decreto de 19 de Noviembre de 1927 se fijaban los precios mínimos para el arroz en cáscara en 30 pesetas quin-

tal métrico en la primera de las zonas expresadas y 32 pesetas la misma unidad en las provincias de Levante, que forman parte del referido Consorcio, para los arroces sanos y limpios comercialmente, examinados los costes de producción y los precios de cotización mundial imponen forzosamente una disminución de aquellos tipos; en que la diferencia de dos pesetas entre los arroces de Tortosa-Amposta y las demás zonas obedeció entonces a las calidades de aquéllos, al coste de producción y a las mayores o menores facilidades para los transportes y exportación, y en que en la actual cosecha los arroces de Tortosa-Amposta son de mejor calidad que en la anterior:

Oída la Dirección general de Abastos, de conformidad con su dictamen; y

Considerando que la vigencia de la tasa establecida para el arroz en cáscara, de producción nacional, por el Real decreto ya citado de 19 de Noviembre del año próximo pasado terminó el día 1.º del corriente mes, y teniendo en cuenta la persistencia de análogas circunstancias que las que motivaron al establecimiento de la tasa expresada; siendo asimismo muy de estimar los razonamientos aducidos en su propuesta por el Comité Superior del Consorcio Nacional Arrocerero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la presente Real orden, y hasta 1.º

de Septiembre de 1929, se establecen con carácter obligatorio para el arroz en cáscara de producción nacional los precios mínimos de 28 pesetas con 50 céntimos quintal métrico en la zona de Tortosa-Amposta, y 80 pesetas la misma unidad en las provincias de Levante, que forman parte del Consorcio Nacional Arroceros, siendo los referidos precios en cámara o depósito del productor.

Los precios mínimos establecidos alcanzan a todos los arroces sanos y limpios comercialmente, incluso a aquellos que, reuniendo dichas condiciones por su clase o situación, suelen tener menores precios.

En los arroces dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán ser intervenidas por alguna Autoridad local o delegada del Presidente de la Junta provincial de Abastos, que certifique o haga constar se trata de arroces dañados o averciados.

Segundo. Se fija, asimismo, para el arroz en cáscara, situado también en cámara del productor y en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Tarragona el precio máximo de 40 pesetas quintal métrico.

Tercero. Los precios del quintal métrico de arroz en blanco del tipo corriente se determinarán con arreglo a las disposiciones que dicte la Dirección general de Abastos, después de adaptar a los nuevos factores la fórmula de elaboración de arroces, dictada por la Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924.

Cuarto. Las transacciones o demandas de arroz en cáscara y elaborado que se haga a precios inferiores o superiores a los señalados en los artículos anteriores serán considerados como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionados con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía y la multa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1928. — *Martínez Anido*.

Sr. Director general de Abastos.
(Gaceta del día 21 de Septiembre de 1928)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinada la instancia del Alcalde de Almoines, de

la provincia de Valencia, en la que pide se aclare si siendo el Estatuto municipal de fecha posterior a la ley de Obras públicas, están los contratistas de ellas exentos del pago del arbitrio impuesto por el Ayuntamiento a la extracción de arenas y gravas del río Serpis:

Resultando que en el juicio celebrado, con motivo de negarse el carretero Salvador Simú a satisfacer el pago del arbitrio municipal sobre extracción de arenas y gravas del río Serpis, expuso que obraba en virtud de órdenes dadas por el Peón-Capataz, estando destinado el material a la carretera de Silla a Alicante:

Resultando que en la comparecencia del Capataz, confirma lo expuesto por el carretero, apoyando su negativa a satisfacer el arbitrio, en que los materiales destinados a Obras públicas están exentos de su pago:

Resultando que, enterado el Ingeniero encargado de la cuarta demarcación del Circuito de Firmes especiales, a quien corresponde dicho servicio, se dirige al Alcalde apoyando lo afirmado por el Capataz, no sólo en la ley de Obras públicas, sino en la Real orden de 5 de Junio de 1925:

Resultando que el Alcalde, no obstante lo expuesto por el Ingeniero del Circuito de Firmes especiales, insiste en sostener su derecho al cobro del arbitrio, fundándose en que los artículos 360 y 374 del Estatuto municipal vigente, que le autorizan a ello, no exceptúan de su pago a los contratos de Obras públicas, pidiendo, sin embargo, se aclare dicho extremo:

Considerando que por Real orden de 5 de Junio de 1925 se declararon exentos de pago de arbitrio los materiales procedentes de terrenos comunales, destinados a las obras públicas, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que los terrenos públicos a que se refiere el Estatuto municipal, son los llamados bienes comunales y no los de dominio público destinados al uso general, encontrándose en este último caso los cauces de los ríos:

Considerando que la autorización para extraer arenas y gravas de los ríos, por ser de dominio público corresponde al Ministerio de Fomento, no habiendo razón para que imponga tributos quien ni siquiera tiene jurisdicción sobre dichos terrenos:

Considerando que quien no tiene atribución para otorgar concesiones, no puede tenerlas para agregar con-

diciones a las fijadas por Autoridad competente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se resuelva la consulta formulada por el Alcalde de Almoines, de la provincia de Valencia, declarando que no están facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre extracción de arenas y gravas de los cauces públicos; y

2.º Que se dé carácter general a esta disposición publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928. — El Director general, Gelsbert.

(Gaceta del día 17 de Febrero de 1928.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

Habiéndose comprobado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias que la enfermedad infecto-contagiosa denominada Fiebre aftosa o Glosopeda ataca a la ganadería perteneciente a los pueblos de Escaro y de La Puerta, del Ayuntamiento de Riaño, por cuyo motivo la Alcaldía correspondiente ha implantado medidas sanitarias en evitación de que se propague el contagio de conformidad con lo propuesto por la citada Inspección provincial, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad Fiebre aftosa o Glosopeda, en la ganadería correspondiente al Ayuntamiento de Riaño.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos y que hayan sido utilizados por los animales enfermos así como todos aquellos que en lo sucesivo alberguen animales atacados por la misma enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad de los términos de los pueblos de Escaro y La Puerta.

4.º Señalar zona neutra, una faja de terreno de cien metros de anchura, alrededor de las zonas que se señalan infecta y sospechosa, y en cuya zona neutra no podrán tener acceso los animales de las especies bovina, ovina, caprina ni por-

cina, tanto si pertenecen a las zonas infecta y sospechosa, como si pertenecen a otros lugares.

5.º Prohibir la venta y la traslación de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, pertenecientes a las zonas señaladas infecta y sospechosa interin no se declare oficialmente la extinción de la Epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Mataadero en los condiciones reglamentarias.

6.º Ordenar, que en todas las vías de acceso a los pueblos de Escaro y de La Puerta y en el límite externo de la zona que se señala neutra, se coloquen letreros bien ostensibles indicadores de que en los mencionados pueblos existen la Glosopala; y

7.º Confirmar cuantas medidas sanitarias han sido implantadas con carácter provisional, por la Alcaldía correspondiente.

Lo que para general conocimiento

se publica en este periódico oficial; advirtiéndole a los infractores de las anteriores disposiciones, que les será impuesta la multa de 250 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

León, 25 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil.

Generoso Martín Toledano

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

PROVINCIA DE LEÓN

MES DE JULIO DE 1928

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

EMFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.	León	Valdefresno	Bovina		1	>	1	
Tuberculosis	Idem	León	Idem		6	>	6	
Idem	Astorga	Astorga	Idem		2	>	2	
Mal rojo	Idem	Idem	Porcina		2	2	>	
Totales					11	2	9	

León, 18 de Agosto de 1928.

El Inspector provincial,
Félix Núñez

V.º B.º
El Gobernador,
Generoso Martín Toledano

COMISION PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARIA. — SUMINISTROS

Año de 1928. — Mes de Septiembre
Precios que la Comisión provincial y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones:

	Pts. — Cts.
Ración de pan de 68 decágramos	0 45
Ración de cebada de 4 kilogramos	1 70
Ración de centeno de 4 kilogramos	1 55
Ración de maíz de 4 kilogramos	1 64

	Pts. Cts.
Ración de hierba de 12'800 kilogramos	1 38
Ración de paja corta de 6 kilogramos	0 57
Litro de petróleo	1 >
Quintal métrico de carbón	10 04
Quintal métrico de leña	3 28
Litro de vino	0 45

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 13 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 22 de Septiembre de 1928.
— El Presidente, José María Vicente.
— El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

Sección provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 1.º de Diciembre de 1927

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 5 del corriente, se insertó una comunicación de esta oficina, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes que habían sido aprobadas y concediendo a los Ayuntamientos respectivos, el plazo de quince días, para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta Sección, relacionados con dicho servicio.

Como quiera que algunos Ayuntamientos no han recogido los documentos, se les notifica que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta capital, remitiéndoles a los respectivos destinatarios.

León, 25 de Septiembre de 1928.
— El Jefe de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

Albares de la Ribera
Barjas
Borrenes
Cebrones del Río
Castrillo de Cabrera
Castropodame
Cimanes del Tejar
Mansilla de las Mulas
Matadón de los Oteros
Pajares de los Oteros
Páramo del Sil
Peranzanes
Puente de Domingo Flórez
Valdelugueros
Vega de Infanzones
Vega de Valcarlos
Villamontán de la Valduerna
Villaquejada

MINAS

ANUNCIO

Se hace saber: Que con fecha 18 de Septiembre de 1928, ha dictado el Excmo. Sr. Gobernador civil la siguiente:

«*Providencia:* Vista la instancia de fecha 28 de Abril de 1928, presentada por D. Antonio Comba, en nombre de la «Compañía Minera Anglo Hispana» y como Ingeniero Director de la misma, solicitando autorización para recibir y almacenar en el polvorín que al efecto tiene construído, en las proximidades del pozo llamado Picalín, dinamita en cantidad máxima de 10 cajas, y los detonadores correspondientes, necesaria para la explotación de sus minas de hulla:

Resultando que el local reúne las condiciones adecuadas al objeto; tiene una planta de tres metros en cuadro y una altura interior de dos y medio metros, con las paredes de mampostería, el suelo revestido de cemento, y el tejado es ligero, consistiendo en viguetas de madera, recubiertas de teja plana; la puerta se abre al exterior, y dista más de cien metros de todo camino de servicio público y de toda casa habitada.

De conformidad con el Informe del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia,

Vengo en conceder a la «Compañía Minera Anglo-Hispana» autorización para recibir y almacenar en su polvorín, próximo al pozo llamado Picalín y situado al Saliente de la vía minera de la misma Compañía, hasta la cantidad máxima de diez cajas de veinticinco kilogramos cada una de dinamita.

Los detonadores necesarios habrán de ser almacenados en local separado del de la dinamita.

Habrán de cumplirse en la conservación y manejo de los explosivos todas las prescripciones reglamentarias actuales o que en el futuro se dicten, y de modo especial las contenidas en los artículos 152 y siguientes del Real decreto de 10 de Marzo de 1925; teniendo además en cuenta que la autorización se hace sin carácter de concesión, quedando supeeditada a lo que dispone el artículo 151 del Real decreto últimamente citado.»

El que se crea lesionado por dicha resolución, podrá recurrir contra ella ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

León, 19 de Septiembre de 1928.
—El Ingeniero Jefe, Pío Portilla.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Brañuelas

Con el fin de arbitrar recursos para arreglar las casas-escuelas del pueblo y barrio Estación de Brañuelas, la Junta vecinal de esta localidad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 4.º del Estatuto municipal vigente y expediente tramitado, acordó sacar a pública subasta dos parcelas de terreno sobrantes de la vía pública, una al sitio del Fanal, de cabida de cinco áreas, que linda al Norte, casa y terreno de Ramón García; al Este, valla del Ferrocarril; al Sur, paso entre esta parcela y terreno de la Compañía del Ferrocarril y al Oeste, camino; tasada en 200 pesetas y otra, llamada La Era que linda al Norte, con camino de Villagatón; el Este, el mismo camino de Villagatón; al Sur, Jerónimo Merchán y al Oeste, casa de Santiago Rubín; tasada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo, a la hora de las diez, en el sitio donde radica la parcela llamada La Era, adjudicándose al mayor postor, el cual se atemperará a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Estas parcelas son exclusivamente sobrantes de la vía pública sin que estén enclavadas en el monte del Estado.

Brañuelas, 20 de Septiembre de 1928. — El Presidente, Florencio Martínez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Mateos Carbajo Benito, hijo de Manuel y de Gabriela, natural de Villamontán (León) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Astorga núm. 113, para su destino a Cuerpo comparecerá dentro del plazo de treinta días en Astorga ante el Juez instructor D. José González Morales, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de las Ordenes Militares número 77, de guarnición en Astorga, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa. Astorga, a 20 de Septiembre de 1928. — El Juez instructor, José González Morales.

Enrique López Fernández, hijo de Santiago y de Isabel, natural de Portella, provincia de León, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Barrios de Luna (León) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León número 112, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Tetuán, ante el Juez instructor don Marino García Martín, Teniente de Infantería con destino en el Batallón de Cazadores de África número 2, de guarnición en Tetuán, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tetuán, 18 de Septiembre de 1928. — El Juez instructor, Marino García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio

Pérdida de un perro perdiguero, color mosqueado obscuro, atiende por Tiro; gratificaré entregándose o avisando, Alcalde Boñar.

P. P.—378

PARA VENDIMIAS

Emplee los mejores Yesos Ruifernández, de venta en León, Independencia, n.º S. Cemento «Cangrejo.»

P. P.—375

LEON
Imp. de la Diputación provincial.
1928

10/15